



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
7 de febrero de 2013

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 51-13 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y la señora Inocencia Lucila Pérez de Asilis, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno dentro de la parcela No. 38-Parte, D.C. No. 4, sector Los Cerros de Arroyo Hondo, D.N.	Pág. 05
Res. No. 52-13 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y el señor Máximo Alberto de la Cruz Suero, en relación a la venta del apto No. 101, edificio No. 68, Proyecto Habitacional La Yuca II, Los Ríos, D.N.	08
Res. No. 53-13 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y el señor Teodomiro Pérez Ferreras, por medio del cual el primero traspasa al segundo la casa No. 20, Proyecto Habitacional La Descubierta, R.D.	13

Res. No. 54-13 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y la señora Miguelina M. Sierra Alemany, en virtud del cual el primero traspasa a la segunda, el apto. No. 102, edificio No. 13, Proyecto Habitacional Pedro Livio Cedeño, Ensanche La Fe, D.N.	Pág. 17
Res. No. 55-13 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y la señora Celeste Valdez García, sobre la venta del apartamento No. 302, edificio No. Y-4, manzana L, Proyecto Los Mameyes, D.N.	21
Ley No. 56-13 dispone que el paraje Mango Limpio, de la sección Trinidad, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, quede incorporado a la sección San Rafael, municipio El Valle, provincia Hato Mayor.	25
Ley No. 57-13 que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir bonos internacionales por un monto de mil millones de dólares, para ser colocados en los mercados internacionales en las condiciones más favorables para el país.	29
Ley No. 58-13 que autoriza al Poder Ejecutivo a gestionar, a través del Ministerio de Hacienda, la contratación de deuda pública por un monto de cuarenta y cinco mil doscientos ocho millones, trescientos cuarenta y siete mil quinientos tres pesos dominicanos, por medio de Títulos de Valores a ser colocados en el mercado local, para ser utilizados como fuente de financiamiento del déficit contemplado en el Presupuesto General del Estado para el año 2013.	35

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 16-13 que declara como alta prioridad del gobierno la readecuación de los asentamientos humanos en la barriada La Barquita, en los sectores de Sabana Perdida y Los Mina, provincia Santo Domingo. Crea e integra una comisión para llevar a cabo la readecuación de dicha barriada.	42
Dec. No. 17-13 que declara de alto interés nacional el establecimiento de un Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (9.1.1.), para dar respuestas efectivas y coordinadas a las urgencias de los ciudadanos.	45

Dec. No. 18-13 que crea e integra la Comisión para el Manejo de Desastres Naturales.	Pág. 48
Dec. No. 19-13 que otorga exequátur al señor Sven Otto Anders Holbom, para que pueda ejercer la función de Cónsul Honorario del Reino de Dinamarca en Santo Domingo, República Dominicana.	52
Dec. No. 20-13 que designa a los señores Lena Ciccone y al General de Brigada Dalvert Adolfo Polanco Arias, E.N., Directores Ejecutivos de la Comisión Presidencial para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso y de la Comisión Presidencial del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad 9-1-1, respectivamente.	52
Dec. No. 21-13 que nombra al Dr. Julio Sánchez Mariñez, Rector del Instituto Superior de Formación Docente Salome Ureña.	53
Dec. No. 22-13 que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.	56
Dec. No. 23-13 que autoriza una impresión de estampillas para bebidas alcohólicas.	57
Dec. No. 24-13 que autoriza al Alférez de Fragata Joel Pérez Olivero, Marina de Guerra, a aceptar y usar la condecoración de “Alumno Distinguido”, otorgada en el Segundo Semestre del año 2012, en la Promoción de Oficiales NA-127-IM-80, en la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, en Colombia.	58
Dec. No. 25-13 que autoriza al Alférez de Fragata Juan Luis González Minaya, Marina de Guerra, a aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras.	59
Dec. No. 26-13 que dispone la entrega en extradición al Estado de Rumania, del ciudadano rumano Teodor Doru.	60
Dec. No. 27-13 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Silvio Rafael Castro Morales.	62

Dec. No. 28-13 que instruye a varios organismos del Estado dominicano, que reestablezcan la comunicación vial de la provincia Independencia y la rehabilitación del Lago Enriquillo.	Pág. 64
Dec. No. 29-13 que declara una servidumbre de paso sobre los techos y muros de edificaciones propiedad de particulares en el área de intervención del Programa de Fomento al Turismo Ciudad Colonial de Santo Domingo.	66
Dec. No. 30-13 que designa a los señores José Dantés Díaz, Claudio Jiménez, Milciades Alcántara Alcántara y Vicente Antigua Javier, Director y Subdirectores de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado, respectivamente.	69
Dec. No. 31-13 que designa a los señores Julio Peña Peña y Marcia Corporán García, Vicerrectores Administrativo y Académica del Instituto Técnico Superior Comunitario, respectivamente.	70
Dec. No. 32-13 que nombra a los señores Juan Augusto Brito y Nelson de los Santos, Subdirectores de Bienestar Estudiantil.	71
Dec. No. 33-13 que declara el 30 de septiembre de cada año, Día Nacional del Intérprete Judicial.	71
Dec. No. 34-13 que autoriza la apertura del Consulado Honorario de la República de Kazakhstan en la República Dominicana y designa al señor Attilio Perna, Cónsul Honorario de dicho consulado.	72
Dec. No. 35-13 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos. Modifica los artículos 17, 7 y 13 de los Decretos Nos. 620-07, 518-97 y 263-09. Deroga el Art. 14 del Dec. No. 177-12, que modificó el Art. 13 del Dec. No. 263-09.	73
Dec. No. 36-13 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	75
Dec. No. 37-13 que designa al Lic. Roberto Martínez Villanueva, Embajador, Director Ejecutivo de la Comisión Mixta Bilateral Dominico-Haitiana.	78

Res. No. 51-13 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y la señora Inocencia Lucila Pérez de Asilis, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno dentro de la parcela No. 38-Parte, D.C. No. 4, sector Los Cerros de Arroyo Hondo, D.N. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 51-13

VISTO: El Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 18 de febrero de 1991, entre el Estado dominicano y la señora **INOCENCIA LUCILA PEREZ DE ASILIS**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 18 de febrero de 1991, entre el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte, y de la otra parte, la señora **INOCENCIA LUCILA PEREZ DE ASILIS**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 839.47 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.31 de la Manzana “K”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$33,578.80, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.0715

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.18311 Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora **INOCENCIA LUCILA PEREZ DE ASILIS**, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor **GEORGE ASILIS**, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.121148 Serie 1era., domiciliada y residente en la Ave.27 de Febrero Núm.505, El Millón, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor de la señora **INOCENCIA LUCILA PEREZ DE ASILIS**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 839.47 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4 del Distrito Nacional, (Solar Núm.31 de la Manzana "K"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al norte, calle Damajagua, al este, solar Núm.32, al sur, solares Núms. 18 y 19, y al oeste, solar, Núm.30.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$33,578.80 (TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos núms/106 y 4625, de fechas 20 de noviembre de 1987 y 18 de febrero de 1991, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que EL ESTADO DOMINICANO, otorga en favor de la señora **INOCENCIA LUCILA PEREZ DE ASILIS**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: LA COMPRADORA se compromete a inicial la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.345, de fecha 23 de noviembre de 1987, debidamente legalizado por el **DR. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ**, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por haber presentado disminución del solar en cuestión, respecto al área originalmente adquirida.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del Certificado de Título Num.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las disposiciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado
Administrador General de Bienes Nacionales

INOCENCIA LUCILA PEREZ DE ASILIS
COMPRADORA

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** e **INOCENCIA LUCILA PEREZ DE ASILIS**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Severina Gil Carreras
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán
Secretaria

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 52-13 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y el señor Máximo Alberto de la Cruz Suero, en relación a la venta del apto No. 101, edificio No. 68, Proyecto Habitacional La Yuca II, Los Ríos, D.N. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 52-13

VISTO: El Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 22 de febrero de 1993, entre el Estado dominicano y el señor **MAXIMO ALBERTO DE LA CRUZ SUERO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de febrero de 1993, entre el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte, y de la otra parte, el señor **MÁXIMO ALBERTO DE LA CRUZ SUERO**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento marcado con el No.101, correspondiente al edificio No.68, construido de blocks y concreto, dentro del Proyecto Habitacional La Yuca II, Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$124,486.91, (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTISEIS PESOS ORO CON 91/00), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.886

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.____, provisto del Carnet del Registro Electoral No.____, domiciliado y residente en la casa No.____, de la calle____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha _____, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte, y de la otra parte, el señor **DR. MAXIMO ALBERTO DE LA CRUZ SUERO**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con **CELSA ORTIZ DE LA CRUZ**, portador de la Cédula de Identificación Personal No.22982, Serie 10, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.____, provisto del Carnet del Registro Electoral No.____, de la calle____, de quien para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho **AL COMPRADOR**, quien acepta el inmueble siguiente: El apartamento No.101, edificio No.68, construido de blocks y concreto, dentro del Proyecto Habitacional La Yuca II, Los Ríos, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTISEIS PESOS CON 91/00 (RD\$124,486.91), que **EL COMPRADOR** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) como inicial, pagada según consta en el recibo

No.1675 de fecha 9 de agosto de 1991, expedido por esta Adm. Gral. de Bienes Nacionales y el resto o sea, la cantidad de RD\$114,486.91 (CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTISEIS PESOS CON 91/00) en mensualidades consecutivas de RD\$125.00 cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que **EL COMPRADOR** no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar **AL COMPRADOR** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupen el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente **AL COMPRADOR** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho **AL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra

persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones relativa al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO: En los casos de resolución **EL COMPRADOR** conviene en que de los pagos por él realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el **VENDEDOR**, deducción hecha de los valores adeudados por **EL COMPRADOR** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por **EL COMPRADOR** hasta la fecha que se reasuma conforme el inmueble por **EL VENDEDOR**. Sin embargo **EL VENDEDOR** devolverá al **COMPRADOR** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **EL COMPRADOR** en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado
Administrador Gral. de Bienes Nacionales
VENDEDOR

DR. MAXIMO ALBERTO DE LA CRUZ S.
COMPRADOR

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y MAXIMO ALBERTO DE LA CRUZ SUERO**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Severina Gil Carreras
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán
Secretaria

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 53-13 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y el señor Teodomiro Pérez Ferreras, por medio del cual el primero traspasa al segundo la casa No. 20, Proyecto Habitacional La Descubierta, R.D. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 53-13

VISTO: El Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 22 de enero de 1996, entre el Estado dominicano y el señor **TEODOMIRO PEREZ FERRERAS**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de enero de 1996, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte, y de la otra parte, el señor **TEODOMIRO PEREZ FERRERAS**, por medio del cual el primero traspasa al segundo la casa No.20, construida de blocks y concreto, ubicada en el Proyecto Habitacional LA DESCUBIERTA, R.D., valorada en la suma de RD\$199,789.91, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.448

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.13918, Serie 25, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.____, provisto del Carnet del Registro Electoral No.____, domiciliado y residente en la casa No.____, de la calle_____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha 14 de noviembre de 1995, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte, y de la otra parte, el señor **TEODOMIRO PEREZ FERRERAS**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil_____, con_____, portador de la Cédula de Identificación Personal No.2029, Serie 70, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.____, provisto del Carnet del Registro Electoral No.____, de la calle_____, de quien para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho al **COMPRADOR**, quien acepta el inmueble siguiente: La casa No.20, construida de blocks y concreto, ubicada en el Proyecto Habitacional LA DESCUBIERTA, R.D.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 91 (RD\$199,789.91), que **EL COMPRADOR** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: Para ser pagada en mensualidades iguales de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que **EL COMPRADOR** no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar **AL COMPRADOR** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupen el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente **AL COMPRADOR** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho **AL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones relativa al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO: En los casos de resolución **EL COMPRADOR** conviene en que de los pagos por él realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el **VENDEDOR**, deducción hecha de los valores adeudados por **EL COMPRADOR** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por **EL COMPRADOR** hasta la fecha que se reasuma conforme el inmueble por **EL VENDEDOR**. Sin embargo **EL VENDEDOR** devolverá al **COMPRADOR** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **EL COMPRADOR** en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA
Adm. Gral. de Bienes Nacionales
VENDEDOR

TEODOMIRO PEREZ FERRERAS
COMPRADOR

YO, DR. GREGORIO POLANCO TOVAR, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y TEODOMIRO PEREZ FERRERAS**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. GREGORIO POLANCO TOVAR
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho; años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil seis; años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Severina Gil Carreras
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán
Secretaria

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 54-13 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y la señora Miguelina M. Sierra Alemany, en virtud del cual el primero traspasa a la segunda, el apto. No. 102, edificio No. 13, Proyecto Habitacional Pedro Livio Cedeño, Ensanche La Fe, D.N. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 54-13

VISTO: El Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 14 de mayo de 1995, entre el Estado dominicano y la señora **MIGUELINA M. SIERRA ALEMANY**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de mayo de 1995, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte, y de la otra parte, la señora **MIGUELINA M. SIERRA ALEMANY**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda el apto. No.102, correspondiente al edificio No.13, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional PEDRO LIVIO CEDEÑO, ENS. LA FE, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$639,258.82, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.00935

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.13918, Serie 25, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.____, provisto del Carnet del Registro Electoral No.____, domiciliado y residente en la casa No.____, de la calle _____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha 14 de mayo de 1995, quien en lo adelante para los fines y

consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte, y de la otra parte, la señora **MIGUELINA M. SIERRA ALEMANY**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada con **RAMON ALVARADO**, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.0106458, Serie 2, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.____, provista del Carnet del Registro Electoral No.____, de la calle_____, de quien para los fines del presente contrato se denominará **LA COMPRADORA**:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho a **LA COMPRADORA**, quien acepta el inmueble siguiente: El apartamento No.102, correspondiente al edificio No.13, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional PEDRO LIVIO CEDEÑO, ENS. LA FE, ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: RD\$639,258.82 (SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO CON 82/100), que **LA COMPRADORA** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: La suma de RD\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO) como pago inicial, y el resto la suma de RD\$489,258.82 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 82/100), para ser pagada en mensualidades consecutivas de RD\$1,125.00 (MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) cada una. Dicho inicial fue pagado mediante recibo No.11905, de fecha 23 de enero del 1995, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que **LA COMPRADORA** no será propietaria del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar a **LA COMPRADORA** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **LA COMPRADORA** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupen el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: **LA COMPRADORA** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: LA COMPRADORA conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras ella no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: LA COMPRADORA se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente a **LA COMPRADORA** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho **AL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones relativa al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO: En los casos de resolución **LA COMPRADORA** conviene en que de los pagos por ella realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el **VENDEDOR**, deducción hecha de los valores adeudados por **LA COMPRADORA** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por **LA COMPRADORA** hasta la fecha que se reasuma conforme el inmueble por **EL VENDEDOR**. Sin embargo **EL VENDEDOR** devolverá a **LA COMPRADORA** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **LA COMPRADORA** en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA
Administrador General
VENDEDOR

MIGUELINA M. SIERRA ALEMANY
COMPRADORA

YO, DR. NICOLAS ALMANZAR, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y MIGUELINA M. SIERRA ALEMANY**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DR. NICOLAS ALMANZAR
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil seis; años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Severina Gil Carreras
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán
Secretaria

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 55-13 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y la señora Celeste Valdez García, sobre la venta del apartamento No. 302, edificio No. Y-4, manzana L, Proyecto Los Mameyes, D.N. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 55-13

VISTO: El Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 15 de junio de 1990, entre el Estado dominicano y **CELESTE VALDEZ GARCIA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de junio de 1990, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANT. NAZIR TEJADA**, de una parte, y de la otra parte, **CELESTE VALDEZ GARCIA**, por medio del cual el primero traspassa a la segunda el

apartamento No.302, edificio No.Y-4, de la manzana L, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto LOS MAMEYES, de esta ciudad, valorado por la suma de RD\$46,784.73, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 02062

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANT. NAZIR TEJADA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.____, provisto del Carnet del Registro Electoral No.____, domiciliado y residente en la casa No.____, de la calle____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha 21 de mayo del 1990, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte, y de la otra parte, **CELESTE VALDEZ GARCIA**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.66030, Serie 1era., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.____, provista del Carnet del Registro Electoral No.____, de la calle, de quien para los fines del presente contrato se denominará **LA COMPRADORA**:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho a **LA COMPRADORA**, quien acepta el inmueble siguiente: El apartamento No.302, edificio No.Y-4, de la manzana L, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto LOS MAMEYES, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de CUARENTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTICUATRO PESOS ORO CON 73/00 (RD\$46,784.73), que **LA COMPRADORA** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: La suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS), reconocidos mediante destrucción de su mejora, y el resto en mensualidades consecutivas de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que **LA COMPRADORA** no será propietaria del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar a **LA COMPRADORA** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **LA COMPRADORA** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupen el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: LA COMPRADORA puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: LA COMPRADORA conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras ella no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: LA COMPRADORA se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente a **LA COMPRADORA** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho **AL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones relativa al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación.
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución **LA COMPRADORA** conviene en que de los pagos por ella realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el **VENDEDOR**,

deducción hecha de los valores adeudados por **LA COMPRADORA** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por **LA COMPRADORA** hasta la fecha que se reasuma conforme el inmueble por **EL VENDEDOR**. Sin embargo **EL VENDEDOR** devolverá a **LA COMPRADORA** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **LA COMPRADORA** en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANT. NAZIR TEJADA
Capitán de Navío, M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

CELESTE VALDEZ GARCIA
COMPRADORA

YO, VIRGILIO MENDEZ ACOSTA, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANT. NAZIR TEJADA Y CELESTE VALDEZ GARCIA**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Severina Gil Carreras
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán
Secretaria

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 56-13 dispone que el paraje Mango Limpio, de la sección Trinidad, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, quede incorporado a la sección San Rafael, municipio El Valle, provincia Hato Mayor. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 56-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el paraje Mango Limpio, de la sección Trinidad, perteneciente al municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, según se hace constar en el mapa y la certificación del Instituto Cartográfico Militar, de fecha 19 de octubre 2010, está localizado a 140 kilómetros de Bayaguana y a 160 kilómetros de Monte Plata, lo cual dificulta y hace casi imposible mantener contacto entre las autoridades de Bayaguana y los habitantes del paraje Mango Limpio.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es normal ver a los habitantes del paraje Mango Limpio, realizar sus diligencias y todas las actividades en el municipio El Valle, que está más o menos a 2 kilómetros de la sección San Rafael y a 10 kilómetros del municipio El Valle, tanto así que el Colegio Electoral No.9 que pertenece a la Junta Municipal Electoral de El Valle está ubicado en el paraje Mango Limpio, y todos los electores que allí residen votan para elegir las autoridades del municipio El Valle y la provincia Hato Mayor.

CONSIDERANDO TERCERO: Que se hace necesario reorganizar el territorio correspondiente al paraje Mango Limpio, de la sección Trinidad, del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata y permitir que sus habitantes puedan realizar sus actividades en la unidad territorial más cercana geográficamente.

CONSIDERANDO CUARTO: Que por derecho la comunidad de Mango Limpio, pertenece a la sección Trinidad, municipio Bayaguana, pero de hecho siempre ha realizado su vida social, económica, política y cultural en la sección San Rafael, del municipio El Valle, provincia Hato Mayor.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los habitantes de este paraje nunca han recibido la visita, ni los servicios de las autoridades de Bayaguana; tampoco se ha construido una sola obra ordenada o patrocinada por dicho ayuntamiento.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Ayuntamiento de El Valle siempre le ha brindado los servicios a esta comunidad y hasta ha construido una serie de obras en favor de los habitantes de Mango Limpio.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que los habitantes de la comunidad de Mango Limpio, desde la solicitud de un acta de nacimiento, estudios, cédula de identidad y electoral hasta el sufragio lo realizan en el municipio El Valle, de la provincia Hato Mayor.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es un clamor popular de todos y cada uno de los moradores del paraje Mango Limpio, los cuales solicitan a viva voz ser incorporados a la sección San Rafael, del municipio El Valle, de la provincia Hato Mayor.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Constitución de la República en su Artículo 93, numeral 1), literal d), establece que es atribución del Congreso Nacional “Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización,... previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación”.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la Constitución de la República en su Artículo 193 establece la forma en que se realizará la organización territorial.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.917 del 12 de agosto de 1978, que modifica la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.1 del 20 de agosto de 1982, que constituye a partir del 1ro. de enero de 1983, la provincia Monte Plata.

VISTA: La Ley No.245, del 3 de diciembre de 1984, que crea a partir del 1ro. de enero de 1985, la provincia Hato Mayor.

VISTA: Ley No.176-07 del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se dispone que el paraje Mango Limpio, de la sección Trinidad, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, quede incorporado a la sección San Rafael, del municipio El Valle, provincia Hato Mayor.

Artículo 2.- El municipio El Valle queda integrado por las secciones y parajes siguientes:

1. Sección Arenitas, y sus parajes Las Filipinas y Los Plátanos.
2. Sección Rincón del Fogón, y sus parajes Alto de la Piedra y Río Chiquito.
3. Sección San Rafael, y sus parajes El Cabao, La Trocha, El Veinte, El Veintitrés, El Veinticinco, La Diecisiete y Mango Limpio.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de la presente ley el Poder Ejecutivo, el Ministerio de Interior y Policía, la Junta Central Electoral y las autoridades municipales, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo que sean necesarias.

Artículo 4.- La presente ley modifica el Artículo 1 de la Ley No.917, de fecha 12 de agosto de 1978, que modifica la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones, y deroga cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria.

Artículo 5.- La presente ley estará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil doce; años 169.º de la Independencia y 150.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera
Secretario

Amílcar Romero P.
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 57-13 que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir bonos internacionales por un monto de mil millones de dólares, para ser colocados en los mercados internacionales en las condiciones más favorables para el país. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 57-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que se hace necesaria la salida al mercado internacional durante el ejercicio fiscal del 2013 con la finalidad de colocar bonos que permitan generar parte de los recursos que se requerirán para financiar el déficit presupuestario correspondiente a ese año.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el financiamiento que procure el Estado debe ser gestionado bajo las condiciones de costo más favorables de acuerdo con un nivel de riesgo prudente y dentro de un contexto de sostenibilidad.

CONSIDERANDO TERCERO: Que los mercados internacionales se encuentran en condiciones de costo favorables, lo que permite a la República Dominicana la posibilidad de aprovechar esa coyuntura para emitir y colocar bonos internacionales.

CONSIDERANDO CUARTO: Que los mercados de deuda son dinámicos y las condiciones y opciones de financiamiento pueden cambiar en un corto plazo, y que se debe tener la capacidad para ajustarse a las nuevas condiciones para obtener en todo momento los términos más favorables del mercado.

CONSIDERANDO QUINTO: Que es facultad del Congreso Nacional: “Legislar en cuanto concierne a la Deuda Nacional y aprobar o desaprobado los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y las leyes”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que en el Presupuesto General del Estado del año 2013, se aprobó la emisión de bonos internacionales con la finalidad de complementar el financiamiento requerido para ese ejercicio fiscal.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que se hace necesaria la aprobación del Congreso Nacional para la emisión y colocación de bonos en los mercados internacionales con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional al respecto.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Consejo de la Deuda Pública contemplado en el Art. 10, de la Ley de Crédito Público, No. 6-06, aprobó a unanimidad la presente emisión de bonos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No. 6-06, sobre Crédito Público, del 20 de enero de 2006.

VISTA: La Ley No. 19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley No. 311-12 del 19 de diciembre de 2012, relativa al Presupuesto General del Estado para el año 2013.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la emisión de bonos internacionales por un monto máximo de mil millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,000,000,000.00) para ser colocados en los mercados internacionales en las condiciones más favorables para el país.

Artículo 2.- Definiciones. Para los fines de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1) Aspirantes a Creadores de Mercado: Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, que pueda concursar mediante un sistema de calificación y clasificación para ser Creador de Mercado.
- 2) Bonos: Títulos Valores representativos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda a un plazo mayor de un año, que otorgan al propietario del mismo el derecho a percibir, en un futuro, un flujo de pagos periódicos, según las condiciones en que se haya emitido el título.
- 3) Compra anticipada de bonos: Consiste en la compra de bonos en poder de los tenedores antes de su vencimiento por un monto y precio que puede o no ser previamente determinado.
- 4) Consolidación: Consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a corto y mediano plazo en deuda a largo plazo, pudiendo ser modificadas las condiciones financieras.
- 5) Conversión: Consiste en el cambio de uno o más bonos por otro u otros títulos nuevos representativos del mismo capital adeudado, pudiendo modificarse los plazos y demás condiciones financieras.

- 6) Creador de Mercado: Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorro y préstamo, y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, designados mediante un sistema de calificación y clasificación, como encargados de realizar la comercialización, cotización diaria de precios de compra y de venta, ejecución de operaciones financieras autorizadas de y con bonos, con el fin de desarrollar el mercado secundario de dichos bonos.
- 7) Deuda Pública: Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.
- 8) Emisor Diferenciado: Se consideran emisores diferenciados a aquellas entidades como el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de la República Dominicana, que no necesitan de aprobación de la Superintendencia de Valores para la emisión y colocación de sus Títulos Valores, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley No. 19-00 del 8 de mayo de 2000, sobre Mercado de Valores.
- 9) Entidad de Custodio: Para fines de esta ley se considerará entidad de custodia a la que ofrezca los servicios de Depósito Centralizado de Valores.
- 10) ISIN: Para fines de esta ley, se llamará ISIN (International Securities Identification Number) al Código de Identificación Internacional otorgado a los bonos objeto de la presente ley por la entidad de custodia designada por el Ministerio de Hacienda, con el fin de que sean adecuadamente identificados.
- 11) Oferta Primaria: Se refiere a la colocación de los bonos por primera vez en el mercado.
- 12) Título Valor: Se entenderá por Título Valor al derecho o conjunto de derechos esencialmente económicos, negociables en los mercados de valores.
- 13) Título Valor Externo: Se entenderá por Título Valor Externo representativo de deuda pública, al Título Valor cuyo pago sea exigible fuera de la República Dominicana.

Artículo 3.- Especificaciones. Los bonos que se emitan de conformidad a la presente ley deberán reunir las especificaciones siguientes:

- 1) La fecha de emisión deberá ser especificada en las características de cada Serie-Tramo, o se podrá incluir la leyenda: “a ser indicado en el anuncio de oferta pública”.
- 2) La forma de colocación y adjudicación de la oferta primaria será mediante las condiciones normalmente utilizadas en los mercados externos o de acuerdo a la legislación en la que se suscriba la emisión.

- 3) Los intereses serán pagaderos semestralmente calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o en base a 30/360, donde todos los meses y años se calculan en base a meses de 30 días y años de 360 días. La tasa de interés cupón de referencia se especifica en cada Serie-Tramo o se podrá incluir la leyenda: “a ser indicado en el anuncio de oferta pública”.
- 4) La amortización de los bonos podrá realizarse al vencimiento o fraccionada y será estipulado en cada Serie-Tramo o se podrá incluir la leyenda: “a ser indicado en el anuncio de oferta pública” bajo las distintas modalidades de oferta pública que aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión, pero en ningún caso este plazo podrá ser menor a diez (10) años.
- 5) Los bonos serán emitidos en múltiplos de UN MIL dólares estadounidenses (US\$1,000.00).

Artículo 4.- Mercado de Negociación. Los bonos serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, que aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión y en el mercado de negociación de Títulos Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, administrada por la Dirección General de Crédito Público, al cual hace referencia esta ley.

Artículo 5.- Administración. El Ministerio de Hacienda, en su condición de emisor diferenciado, podrá crear y administrar, por intermedio de la Dirección General de Crédito Público, un mercado de negociación de Títulos Valores de Deuda Pública en el mercado doméstico exclusivamente para entidades denominadas por la Dirección General de Crédito Público como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, los cuales estarán sujetos a la Resolución 051-2012 de fecha 06 de febrero del año 2012, que aprueba la normativa para el Programa de Creadores de Mercado de Títulos Valores de Deuda Pública emitidos por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6.- Exenciones. El principal y los intereses de los bonos que se emitan por el Ministerio de Hacienda al amparo de esta ley, estarán exentos de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública gubernamental o municipal.

Artículo 7.- Código de Identificación Internacional. Los bonos emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN, por sus siglas en idioma inglés.

Artículo 8.- Inscripción. Los bonos emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

Artículo 9.- Registro. Los bonos serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

Artículo 10.- Custodia. Los bonos serán custodiados en la Entidad de Custodio que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

Artículo 11.- Operación de Manejo de Pasivos. El Ministerio de Hacienda podrá realizar operaciones de manejo de pasivos con los bonos que haya emitido, en forma directa o indirecta a través de la Dirección General de Crédito Público, pudiendo utilizar entidades financieras nacionales o extranjeras, tales como bancos comerciales, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos, figuras de Creadores de Mercado y Aspirante a Creadores de Mercado y otras autorizadas por la Dirección General de Crédito Público. El precio de rescate de un bono podrá ser igual, inferior o superior a su valor PAR, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros.

Artículo 12.- Aprobación. Estas operaciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión favorable del Consejo de la Deuda Pública e informadas al Congreso Nacional en los informes trimestrales sobre el Crédito Público, elaborado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 13.- Operaciones. Dentro de las operaciones de manejo de pasivos que puede realizar el Ministerio de Hacienda, se encuentran la Conversión, la Consolidación y Compra Anticipada de bonos.

Párrafo I.- Estas operaciones de manejo de pasivos no podrán ser de ejecución obligatoria a los tenedores de los bonos sobre los cuales se quiera aplicar cierto tipo de operación. La participación en la operación por parte del tenedor del bono solamente podrá ser voluntaria.

Párrafo II.- El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Crédito Público, determinará el medio para realizar estas operaciones, como subastas y otros.

Párrafo III.- En caso que el ofrecimiento de los tenedores de bonos sobrepase el monto demandando por el Ministerio de Hacienda, se aplicará el prorrateo entre las posturas de los tenedores.

Artículo 14.- Transferencia. Los recursos provenientes de esta emisión deberán ser transferidos a la Tesorería Nacional, entidad que deberá ejecutar las estrategias financieras que permitan minimizar el costo de oportunidad (“cost of carry”) que la operación generará.

Artículo 15.- Entrada en Vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amílcar Romero P.
Secretario

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013); años 169.º de la Independencia y 150.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 58-13 que autoriza al Poder Ejecutivo a gestionar, a través del Ministerio de Hacienda, la contratación de deuda pública por un monto de cuarenta y cinco mil doscientos ocho millones, trescientos cuarenta y siete mil quinientos tres pesos dominicanos, por medio de Títulos de Valores a ser colocados en el mercado local, para ser utilizados como fuente de financiamiento del déficit contemplado en el Presupuesto General del Estado para el año 2013. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 58-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece que es atribución del Congreso Nacional legislar lo concerniente a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en dicha Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la emisión y colocación de Títulos Valores constituye una de las modalidades más comunes, eficientes y transparentes de gestionar créditos para el Estado, y que corresponde al Poder Ejecutivo realizar la emisión y colocación de esos Títulos Valores, siempre que previamente se haya cumplido con el mandato constitucional al respecto.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Congreso Nacional es el organismo que aprueba la Ley de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio presupuestario, en la cual se indican las posibles fuentes de ingresos y las partidas de gastos, así como la modalidad de financiamiento del déficit aprobado para cada año fiscal.

CONSIDERANDO CUARTO: Que tanto la Ley No. 6-06 de Crédito Público, en su Artículo No. 21, como la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06 en su Artículo No.37, Párrafo II, establecen que el Gobierno no podrá formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto General del Estado o en una ley específica donde se especifiquen las características básicas de las operaciones de crédito público autorizadas, el destino del financiamiento, el monto máximo del préstamo y del título o bono, el plazo mínimo de amortización, así como tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado, que es lo que ha establecido la Ley No. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el año 2013, en su Artículo No.23.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los mercados de deuda son dinámicos y que las condiciones y opciones de financiamiento pueden cambiar en el corto plazo, por lo que se debe tener la capacidad de ajustarse a esos cambios para que sea posible

aprovechar, en todo momento, las circunstancias más favorables del mercado, de tal forma que el financiamiento que procure y obtenga el Estado dominicano se logre bajo las condiciones de costo más convenientes en el corto, mediano y largo plazo, considerando los niveles de riesgos a los que estamos expuestos y la sostenibilidad de la deuda por la que debemos trabajar.

CONSIDERANDO SEXTO: Que en la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2013, se prevé utilizar como fuente de financiamiento interno la colocación de Títulos Valores y la obtención de créditos con el sistema financiero doméstico hasta un monto máximo de Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Ocho Millones Trescientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Tres Pesos dominicanos (RD\$45,208,347,503.00).

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que una de las particularidades que tiene la colocación de Títulos Valores de Deuda Pública, respecto del contrato de préstamo, es que el Título Valor implica la emisión de dichos títulos mediante una ley específica previamente sancionada por el Congreso Nacional, en la que se especifiquen las pautas y las condiciones generales que deberán reunir dichos títulos para ser ofertados en el mercado local a inversionistas nacionales e internacionales en moneda nacional o en divisas, ya sea a personas físicas como jurídicas que reúnan las condiciones establecidas para tales fines.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que resulta altamente beneficioso para el país el desarrollo del mercado interno de deuda por medio de Títulos Valores, tanto a nivel primario como secundario, una tarea que es bien valorada y reconocida por las agencias calificadoras de riesgo país.

CONSIDERANDO NOVENO: Que dicho mercado interno de capitales, además de servir como una eficiente fuente de financiamiento para el Gobierno Central, debe constituir una base para el desarrollo de una curva de rendimiento comparativa que sirva de referencia para evaluar los niveles de las tasas de interés y para las decisiones de inversión que han de tomar los agentes económicos.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el Consejo de la Deuda Pública, contemplado en el Art. 10 de la Ley No. 6-06, de Crédito Público, aprobó a unanimidad los mecanismos y fuentes de financiamiento contempladas en el Presupuesto aprobado por el Congreso Nacional para el año 2013.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.

VISTA: La Ley No.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley No. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el año 2013.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Aprobación congresional. Se autoriza al Poder Ejecutivo a gestionar, a través del Ministerio de Hacienda, la contratación de deuda pública por un monto de hasta Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Ocho Millones, Trescientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Tres Pesos dominicanos (RD\$45,208,347,503.00), por medio de Títulos Valores a ser colocados en el mercado local mediante subastas entre inversionistas nacionales o internacionales, para ser utilizados como fuente de financiamiento del déficit contemplado en el Presupuesto General del Estado correspondiente al 2013.

Artículo 2.- Definiciones. Para los fines de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Aspirante a Creador de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad que haya sido autorizada por la Dirección General de Crédito Público como creadores de mercado para participar en las subastas que se habiliten para estos fines.
- 2) **Bonos:** Títulos Valores representativos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda a un plazo mayor de un (1) año, los cuales otorgan a los propietarios de los mismos el derecho a percibir, en un futuro, un flujo de pagos periódicos de acuerdo con las condiciones financieras de la emisión.
- 3) **Compra anticipada de Títulos Valores:** Consiste en la compra de Títulos Valores en poder de los tenedores antes de su vencimiento por un monto y precio que puede o no ser predeterminado.
- 4) **Consolidación:** Consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a mediano o corto plazo en deuda a largo plazo, pudiendo modificarse las condiciones financieras.
- 5) **Conversión:** Consiste en el cambio de uno o más Títulos Valores por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, pudiendo modificarse los plazos y demás condiciones financieras.
- 6) **Creador de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, designados mediante un sistema de calificación y clasificación, para que asuman la función de realizar la comercialización, cotización diaria de precios de compra y de venta, ejecución de operaciones financieras autorizadas de y con Títulos Valores de Deuda Pública con el fin de desarrollar el mercado secundario de dichos títulos valores.

- 7) **Deuda Pública:** Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.
- 8) **Emisor Diferenciado:** Se consideran emisores diferenciados aquellas entidades como el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de la República Dominicana, que no necesitan de aprobación de la Superintendencia de Valores para la emisión y colocación de sus Títulos Valores, de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley No. 19-00 del 8 de mayo de 2000, sobre Mercado de Valores.
- 9) **Entidad de Custodio:** Para fines de esta ley, se denominará entidad de custodio a toda entidad que ofrezca los servicios de Depósito Centralizado de Valores al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tales fines.
- 10) **ISIN:** Para fines de esta ley, se llamará ISIN (International Securities Identification Number) al Código de Identificación Internacional otorgado a los Títulos Valores objeto de la presente ley por la entidad de custodio designada por el Ministerio de Hacienda, con el fin de identificarlos.
- 11) **Oferta Primaria:** Se refiere a la colocación de Títulos Valores por primera vez en el mercado.
- 12) **Título Valor:** Se entenderá por Título Valor el derecho o conjunto de derechos esencialmente económico, negociables en los mercados de valores.
- 13) **Título Valor Interno:** Se entenderá por Título Valor Interno representativo de deuda pública, el Título Valor cuyo pago sea exigible en la República Dominicana.

Artículo 3.- Condiciones de Financiamiento. Las condiciones de financiamiento son las siguientes:

1. **Emisión.-** El monto de la emisión de los Títulos Valores que se autoriza por la presente ley estará determinado por la modalidad de colocación de los mismos que determine el Ministro de Hacienda, siempre en el marco del tope máximo autorizado a colocar.
2. **Fecha de Colocación.-** El monto autorizado por esta ley deberá ser colocado dentro del ejercicio presupuestario 2013, de acuerdo con la programación que al respecto disponga el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Crédito Público.
3. **Forma de Colocación de Oferta Inicial.-** La forma de colocación y adjudicación de la Oferta Primaria deberá hacerse mediante subasta organizada por la Dirección General de Crédito Público a nivel local de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

4. **Tasa de Interés.-** Los Títulos Valores autorizados mediante la presente ley deberán ser colocados bajo las mejores condiciones de tasas de interés del mercado. Los intereses serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o el equivalente a base ACTUAL/ACTUAL, donde todos los meses y años se calculan por los días reales que tienen cada cual.
5. **Amortización.-** La amortización de los Títulos Valores que se colocan en el marco de esta ley nunca podrá ser inferior al plazo de un año a partir de la emisión.
6. **Unidad de Valor Nominal.-** Los Títulos Valores serán emitidos en múltiplos de CIEN MIL pesos dominicanos (RD\$100,000.00).

Artículo 4.- Negociable. Los Títulos Valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, contemplado en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público, al cual hace referencia esta ley.

Artículo 5.- Mercado de Negociación. El Ministerio de Hacienda en su condición de emisor diferenciado podrá crear y administrar por medio de la Dirección General de Crédito Público, un Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública exclusivamente para entidades denominadas por la Dirección General de Crédito Público, como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, los cuales estarán sujetos a la Resolución 051-2012, de fecha 06 de febrero del año 2012, que aprueba la normativa para el Programa de Creadores de Mercado de Títulos Valores de Deuda Pública emitidos por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6.- Código de Identificación Internacional. Los Títulos Valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN, por sus siglas en idioma inglés.

Artículo 7.- Inscripción. Los Títulos Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro de Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.

Artículo 8.- Registro. Los Títulos Valores emitidos por el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.

Artículo 9.- Custodia. Los Títulos Valores serán custodiados en la entidad de custodio que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique de conformidad a la legislación actual en la República Dominicana.

Artículo 10.- Operación de Manejo de Pasivos. El Ministerio de Hacienda podrá realizar operaciones de manejo de pasivos con los títulos que haya emitido, en forma directa e indirecta a través de la Dirección General de Crédito Público, pudiendo utilizar entidades financieras, tales como bancos comerciales, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos, figuras de Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado y otras autorizadas por la Dirección General de Crédito Público. El precio de rescate de un Título Valor de la Deuda Pública podrá ser igual, inferior o superior a su valor PAR, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales.

Artículo 11.- Aprobación. Estas operaciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión favorable del Consejo de la Deuda Pública e informadas al Congreso Nacional en los informes trimestrales sobre el Crédito Público, elaborado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.- Operaciones. Dentro de las operaciones de manejo de pasivos que puede realizar el Ministerio de Hacienda, se encuentran la Conversión, la Consolidación y Compra Anticipada de Títulos Valores.

Párrafo I.- Estas operaciones de manejo de pasivos no podrán ser de ejecución obligatoria a los tenedores de los Títulos Valores de Deuda Pública sobre los cuales se quiera aplicar cierto tipo de operación. La participación en la operación por parte del tenedor del Título Valor solamente podrá ser voluntaria.

Párrafo II.- El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Crédito Público, determinará el medio para realizar estas operaciones, como subastas y otros.

Párrafo III.- En caso que el ofrecimiento de los tenedores de Títulos Valores sobrepase el monto demandando por el Ministerio de Hacienda, se aplicará el prorrateo entre las posturas de los tenedores.

Artículo 13.- Transferencia. Los recursos provenientes de esta emisión deberán ser transferidos a la Tesorería Nacional, entidad que deberá ejecutar las estrategias financieras que permitan minimizar el costo de oportunidad (“cost of carry”) que la operación generará.

Artículo 14.- Garantía o Fianza. Los Títulos Valores serán aceptados como garantía o fianza por el Estado dominicano, sus organismos autónomos y descentralizados, el Distrito Nacional y los municipios. Adicionalmente, los Títulos Valores podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 146-02, así como instrumentos de inversión para las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y los fondos que administran.

Artículo 15.- Entrada en vigencia.- La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amílcar Romero P.
Secretario

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013); años 169.º de la Independencia y 150.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 16-13 que declara como alta prioridad del gobierno la readecuación de los asentamientos humanos en la barriada La Barquita, en los sectores de Sabana Perdida y Los Mina, provincia Santo Domingo. Crea e integra una comisión para llevar a cabo la readecuación de dicha barriada. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 16-13

CONSIDERANDO: Que los asentamientos humanos irregulares e improvisados, ubicados en las márgenes del Río Ozama, en la parte Este y Norte de la provincia de Santo Domingo, son zonas de alto riesgo de inundaciones que se han constituido en una seria preocupación para el gobierno dominicano.

CONSIDERANDO: Que los y las residentes en estas zonas de alta vulnerabilidad se posesionaron de manera desorganizada de los terrenos donde progresivamente han construido sus viviendas familiares con alta densidad poblacional, hacinamiento, acceso inadecuado al agua potable y al saneamiento básico.

CONSIDERANDO: Que dada la magnitud de la situación del sector La Barquita, es preciso hacer una intervención sectorial tomando en cuenta las diversas estructuras existentes en la zona y el impacto ambiental.

CONSIDERANDO: Que esta problemática requiere de un manejo integral del ambiente, bajo el entendido de que los asuntos ambientales repercuten sustancialmente en el estado de salud de los individuos y la colectividad;

CONSIDERANDO: Que el medioambiente se ve degradado al existir asentamientos humanos en la ribera del Río Ozama sin el debido control por parte de las autoridades municipales y nacionales, por lo que es de rigor la recuperación de las zonas habitadas dentro del cinturón verde de dicho afluente.

CONSIDERANDO: Que las comunidades involucradas han mostrado su deseo y consentimiento para recibir la asistencia y, en caso de ser necesario y por su propia seguridad, ser reasentadas por el gobierno.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario regular el crecimiento del área urbana en las riberas de los ríos para propiciar su compatibilidad con los sistemas de protección ambiental.

CONSIDERANDO: Que la Comisión para la Readecuación de "La Barquita" ponderará las distintas soluciones y alternativas de la recuperación del Río Ozama y sus riberas, a los fines de hacer propuestas de intervención para su recuperación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto de 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se declara como alta prioridad del gobierno la readecuación de los asentamientos humanos en la barriada denominada "La Barquita", en los sectores de Sabana Perdida y Los Mina, de la provincia de Santo Domingo, zona de influencia del Río Ozama y vulnerable a sus desbordamientos.

ARTICULO 2.- Se crea la Comisión para la Readecuación de "La Barquita", cuya misión será realizar estudios, consultas, elaborar informes técnicos y propuestas de políticas públicas, que permitan ejecutar soluciones definitivas a los factores de riesgo que afectan a las comunidades de la zona, y a mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

ARTÍCULO 3.- La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministerio de la Presidencia, quien la presidirá.
2. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
3. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. El Director(a) General del Instituto Nacional de la Vivienda.
5. El Presidente de la Federación Dominicana de Municipios.
6. El Sacerdote Gregorio Alegría Armendáriz, como enlace entre los comunitarios y el gobierno.
7. El arquitecto Gustavo Moré.
8. El señor José Miguel González Cuadra, quien fungirá como Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- Esta Comisión desarrollará sus actividades conforme a las orientaciones siguientes:

- a) Garantizar la coordinación interinstitucional necesaria para la correcta implementación de las soluciones definitivas a los problemas que enfrentan los asentamientos en la zona "La Barquita".

- b) Informar a la comunidad las alternativas para abordar y resolver la problemática existente en la zona y ponderar los señalamientos que al respecto puedan surgir.
- c) Identificar alternativas para descongestionar el suelo y frenar el crecimiento desorganizado e improvisado de los asentamientos en "La Barquita", identificando aquellas personas susceptibles de ser reasentadas y las que pudiesen permanecer en la zona.
- d) Identificar las oportunidades para mejorar el acceso y disfrute a servicios básicos en "La Barquita"; tales como, agua potable, energía, escuelas, iglesias y canchas deportivas, entre otros.
- e) Identificar alternativas para la recuperación de las zonas habitadas dentro del cinturón verde del Río Ozama.
- f) Identificar soluciones técnicas que permitan proteger al Río Ozama de las acciones humanas y a sus riberas ante eventuales crecidas.
- g) Fortalecer el capital humano y social de las comunidades para propiciar su propio desarrollo y prevenir nuevos asentamientos desorganizados.

ARTÍCULO 5.- La Comisión para Readecuación del sector denominado "La Barquita" dispondrá de una unidad ejecutora, integrada por un director ejecutivo, quien se reportará al Ministro de la Presidencia y un equipo técnico de apoyo para garantizar capacidad operativa suficiente y una adecuada ejecución de sus decisiones.

PÁRRAFO I: Dicho equipo se encargará de coordinar y dar seguimiento a la implementación por parte de las distintas instituciones del Estado que inciden en la aplicación del presente decreto.

PARRAFO II: La Presidencia de la República proveerá los recursos presupuestarios requeridos para el funcionamiento ordinario de la unidad ejecutora y la implementación de los planes ejecutivos.

ARTÍCULO 6.- Se instruye a todas las dependencias del gobierno a prestar la asistencia necesaria para que la Comisión pueda llevar a cabo sus tareas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes enero del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 17-13 que declara de alto interés nacional el establecimiento de un Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (9.1.1.), para dar respuestas efectivas y coordinadas a las urgencias de los ciudadanos. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 17-13

CONSIDERANDO: Que conforme a nuestra Constitución, la República Dominicana constituye un Estado Social y Democrático de Derecho, cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha aumentado sus índices en la ocurrencia de accidentes, especialmente de tránsito, ocasionando la pérdida de vidas humanas y daños a terceros.

CONSIDERANDO: Que los servicios de emergencia, en especial los de seguridad pública, ameritan ser dotados de los mecanismos de comunicación modernos, necesarios para interactuar con los ciudadanos y las ciudadanas que requieren su asistencia, con la finalidad de satisfacer de manera oportuna y efectiva las mismas.

CONSIDERANDO: Que las tecnologías de información y comunicación han sido establecidas como política transversal del Estado mediante la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, por constituir un canal de amplio acceso para mejorar la gestión pública, al facilitar la prestación de servicios, organizar la gestión de las instituciones del Estado y hacer más expeditos los trámites.

CONSIDERANDO: Que entre las metas cuantitativas de la Estrategia Nacional de Desarrollo se encuentra reducir el número de homicidios en la República Dominicana, de 24.4 por cada 100,000 habitantes (año base 2006) a 1.2 por cada 100,000 habitantes en el año 2030.

CONSIDERANDO: Que la multiplicidad de las emergencias que demandan la atención de ciudadanos, ciudadanas y visitantes del país, deben ser asumidas de manera integral por las distintas instituciones, con acciones coordinadas importantizando la preservación de vidas y bienes.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Dominicana ha identificado como una prioridad, crear una instancia nacional que disponga de facilidades tecnológicas, formación y experiencia, capaz de hacer uso de las nuevas tecnologías y de integrar los esfuerzos, de una manera coordinada, de las diferentes instituciones del Estado que tienen la responsabilidad de atender a la multiplicidad de emergencias que demanda la ciudadanía en general.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, No.1-12, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley No. 450, del 29 de diciembre de 1972, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia, actual Ministerio de la Presidencia.

VISTA: La Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, del 28 de enero de 2004.

VISTA: La Ley General de Salud, No. 42-01, del 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12.

VISTA: La Ley del Distrito Nacional y los Municipios, No. 176-07, del 17 de julio de 2007.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153, del 27 de mayo del 1998.

VISTA: La Ley No.147-02, sobre Gestión de Riesgos y que ratifica al Centro de Operaciones de Emergencia, del 22 de septiembre de 2002.

VISTO: El Decreto No. 360-01, que crea el Centro de Operaciones de Emergencia, del 14 de marzo de 2001.

VISTO: El Decreto No. 1090-04, que crea la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación, del 3 de septiembre de 2004.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO

Artículo 1: Se declara de alto interés nacional el establecimiento de un Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (9-1-1), que posibilite al Estado dominicano, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, dar respuestas efectivas y coordinadas a las urgencias que se les presenten a los ciudadanos y las ciudadanas a través de los servicios de emergencia establecidos al efecto.

Artículo 2: Se crea la Comisión Presidencial del Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad 9-1-1, presidida por el Ministerio de la Presidencia y conformada por las siguientes instituciones:

- Ministerio de Interior y Policía.
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.
- Federación Dominicana de Municipios.
- Cuerpo de Bomberos.
- Centro de Operaciones de Emergencia, y
- La Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 3: La Comisión Presidencial del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad 9-1-1, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Establecer, basada en análisis de la situación actual, cuáles son los requerimientos para la implementación de un Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (SIES).
- 2) Definir las necesidades institucionales, los protocolos y la coordinación necesaria, para el adecuado funcionamiento del Sistema y la eficaz prestación de los servicios.
- 3) Diseñar y proponer el plan de acción y crear las subcomisiones de trabajo necesarias, para la implementación del Sistema.
- 4) Formular el presupuesto para la implementación del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (SIES).
- 5) Promover la firma de acuerdos interinstitucionales de mutua colaboración.

Artículo 4: El Ministerio de la Presidencia, en su calidad de Presidente de la Comisión Presidencial del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad 9-1-1, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Convocar a reuniones de trabajo y supervisarlas.
- 2) Coordinar los trabajos para la implementación del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (SIES).
- 3) Promover las sinergias interinstitucionales para la elaboración de procedimientos de acción conjunta como respuesta a las emergencias cuya atención sea requerida por la ciudadanía.
- 4) Establecer los plazos y líneas generales que sirvan de guía a la implementación del sistema.
- 5) Proponer los cambios que sean necesarios para lograr agilizar, simplificar y armonizar las ideas que surjan de las diferentes instituciones que conforman la Comisión.

- 6) Analizar y aprobar los presupuestos propuestos por la Comisión para la implementación del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (SIES).
- 7) Promover la participación de entes colaboradores locales e internacionales para el financiamiento requerido para la implementación del Sistema.

Artículo 5: La Comisión Presidencial del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad 9-1-1, dispondrá de una unidad ejecutora, integrada por un director ejecutivo, quien se reportará al Ministro de la Presidencia y un equipo técnico de apoyo para garantizar capacidad operativa suficiente y una adecuada ejecución de sus decisiones.

Artículo 6: La Comisión Presidencial del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad 9-1-1 tendrá un plazo de nueve (9) meses para poner en funcionamiento un sistema de atención telefónico único de atención para las emergencias y seguridad ciudadana (9-1-1), a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 7: Se instruye a la Comisión Presidencial del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad 9-1-1, para que dicho sistema esté en pleno funcionamiento en el Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo a partir de los doce (12) meses de entrada en vigencia del presente decreto, y hasta veinticuatro (24) meses después, para las demás provincias según el cronograma de implementación que se apruebe.

Artículo 8.- Se instruye a todas las dependencias del gobierno a prestar la asistencia necesaria para que la Comisión pueda llevar a cabo sus tareas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes enero del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

**Dec. No. 18-13 que crea e integra la Comisión para el Manejo de Desastres Naturales.
G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.**

**DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana**

NÚMERO: 18-13

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana se encuentra en amenaza y riesgos de sufrir daños por eventos adversos de origen natural y/o antrópico que pueden causar daños a la infraestructura, salud y a la vida de las personas, además de la pérdida de sus bienes y la grave alteración de su medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que en un contexto global, regional y local, los recursos militares y de la defensa civil (RMDC) son a menudo llamados a apoyar y complementar los esfuerzos de socorro humanitario.

CONSIDERANDO: Que estos activos pueden hacer una importante contribución a esos esfuerzos, pero las experiencias recientes muestran también las insuficiencias y deficiencias en su uso.

CONSIDERANDO: Que la Iniciativa "HOPEFOR", aprobada mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, busca hacer frente a estas deficiencias y mejorar la coordinación cívico militar como apoyo al sistema de respuesta de emergencia humanitaria de las Naciones Unidas para desastres naturales a gran escala.

CONSIDERANDO: Que la Iniciativa HOPEFOR tiene como objetivo mejorar la coordinación humanitaria cívico militar y asegurar que los recursos militares y de la defensa civil (RMDC) en apoyo a las operaciones de socorro, en caso de desastre natural, se utilicen de manera apropiada, eficaz y coordinada de conformidad con el derecho internacional, el derecho internacional humanitario, así como los principios humanitarios.

CONSIDERANDO: Que la Iniciativa HOPEFOR se adhiere a los principios humanitarios fundamentales de imparcialidad, neutralidad, independencia y asistencia basada en las necesidades y los acuerdos de Oslo sobre el uso de los recursos humanos civiles y militares en los casos de asistencia humanitaria, partiendo del principio de "*vecinos ayudando a vecinos*".

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, la República de Turquía y el Estado de Qatar, como impulsores de esta iniciativa decidieron poner en marcha un proceso de reflexión sobre sus objetivos y sus implementaciones.

CONSIDERANDO: Que la Iniciativa HOPEFOR apoyará y complementará la actual estructura internacional de respuesta humanitaria, al mismo tiempo que garantizará que cualquiera nueva iniciativa no duplicará, competirá o perturbará la misma en términos de finanzas, bienes, personal, o atención.

CONSIDERANDO: Que los países participantes en la Iniciativa HOPEFOR asumieron y se comprometieron a abordar y desarrollar cuatro (4) temas centrales de las gestiones de riesgos, a saber (1) Formación y Doctrina, (2) Capacidad Operacional, (3) Preparación, y (4) el Centro de Excelencia.

CONSIDERANDO: Que estos temas serán abordados de manera transversal a los fines de lograr mejoras sustanciales en coordinación humanitaria cívico militar, generando mayor eficacia en la respuesta humanitaria en casos de desastres.

CONSIDERANDO: Que es necesario redefinir los fundamentos sobre los cuales se proponen las acciones institucionales, fortaleciendo explícitamente la prevención, la mitigación y la respuesta, dentro de una política guiada más por la gestión integral de riesgo que desde la perspectiva particular y limitada de la atención de emergencias.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, No. 1-12, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Resolución No. 65/307, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 25 de agosto de 2011, que aprueba la Iniciativa HOPEFOR, integrada por República Dominicana, Turquía y Qatar, en el marco de cooperación mundial para mejorar la eficacia de los recursos militares y de defensa civil en operaciones de socorro.

VISTA: La Ley No.147-02, sobre Gestión de Riesgos, del 22 de septiembre de 2002.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1: Se crea la Comisión para el Manejo de Desastres Naturales, en calidad de organismo de coordinación interinstitucional, responsable del cumplimiento de la Iniciativa HOPEFOR por parte del gobierno dominicano.

ARTÍCULO 2: la Comisión para el Manejo de Desastres Naturales estará integrada por:

- a) El Ministerio de la Presidencia, quien la presidirá.
- b) El Ministerio de las Fuerzas Armadas.
- c) El Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- e) El Centro de Operaciones de Emergencia (COE), y
- f) La Defensa Civil.

ARTÍCULO 3: La Comisión para la Aplicación de la Iniciativa HOPEFOR tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Planificar, dirigir, organizar, coordinar, ejecutar y evaluar por parte del Estado dominicano, los cuatro pilares fundamentales de la Iniciativa HOPEFOR.
- b. Organizar el taller internacional para presentar la Iniciativa a los países del Caribe Insular.
- c. Organizar, dirigir y supervisar los trabajos de la Tercera (3ra.) Conferencia Internacional de la Iniciativa HOPEFOR, la cual será celebrada en el mes de diciembre de 2013, en la República Dominicana.
- d. Implementar el Centro de Excelencia para Atención de Desastres Naturales en El Caribe.

PÁRRAFO: Los pilares fundamentales de la Iniciativa HOPEFOR son:

- a) Diseñar y establecer un plan de entrenamientos para actores civiles y militares envueltos en las operaciones de socorro.
- b) Mejorar las capacidades operativas de la región a través de un intercambio de información y coordinación entre esos actores, en especial el establecimiento de sistemas de alerta temprana, cuyos protagonistas serían los expertos regionales previamente identificados a nivel local.
- e) Elaborar un modelo de prevención de desastres que incluya nuevos acuerdos de preparación, de información y de procedimientos, y
- d) crear e implementar un Centro Regional de Excelencia.

ARTÍCULO 4: La Comisión podrá reclutar y contratar el personal técnico especialista nacional o internacional necesario, a los fines de cumplir con el objetivo previsto en la Iniciativa HOPEFOR y la aplicación de la Iniciativa en la República Dominicana.

ARTÍCULO 5: Los recursos económicos o erogaciones de fondos para la gestión de la Iniciativa HOPEFOR, serán provistos por la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 6: Se instruye a la Comisión para la Aplicación de la Iniciativa HOPEFOR a presentar un Reglamento de Operaciones en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la emisión del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes enero del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 19-13 que otorga exequátur al señor Sven Otto Anders Holbom, para que pueda ejercer la función de Cónsul Honorario del Reino de Dinamarca en Santo Domingo, República Dominicana. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 19-13

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se otorga exequátur al señor **Sven Otto Anders Holbom**, para que pueda ejercer la función de Cónsul Honorario del Reino de Dinamarca en Santo Domingo, República Dominicana.

ARTÍCULO 2.- Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes enero del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 20-13 que designa a los señores Lena Ciccone y al General de Brigada Dalvert Adolfo Polanco Arias, E.N., Directores Ejecutivos de la Comisión Presidencial para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso y de la Comisión Presidencial del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad 9-1-1, respectivamente.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 20-13

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- La Ing. Lena Ciccone, que designada Directora Ejecutiva de la Comisión Presidencial para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.

ARTÍCULO 2.- El General Dalvert Adolfo Polanco Arias, E.N., queda designado Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad 9-1-1.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes enero del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 21-13 que nombra al Dr. Julio Sánchez Mariñez, Rector del Instituto Superior de Formación Docente Salome Ureña. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 21-13

CONSIDERANDO: Que los distintos sectores que conforman la sociedad dominicana concuerdan en que la educación es una prioridad nacional en orden a la construcción de una sociedad signada por la equidad y la justicia social que se obtiene a través de la garantía y ampliación permanente de la igualdad de acceso a oportunidades para todos los sectores sociales.

CONSIDERANDO: Que la educación constituye un derecho humano fundamental y un bien público, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar una oferta que debe exhibir niveles razonables de calidad para propiciar una adecuada respuesta a las demandas de la sociedad de la información y el conocimiento y de las dinámicas globalizadoras contemporáneas.

CONSIDERANDO: Que en un Estado Social y Democrático de Derecho la educación, como parte fundamental de las políticas públicas, constituye uno de los principales medios para la construcción de ciudadanía social y ciudadanía política que viabiliza la cohesión social y la democracia a través de la inclusión de los sectores social y culturalmente excluidos.

CONSIDERANDO: Que la transformación del sistema educativo dominicano como prioridad nacional requiere como condición fundamental, la formación de docentes en un régimen académico de excelencia que asegure que sus competencias, actitudes y valores se corresponden con su alta misión y elevadas responsabilidades como principal recurso de dicho sistema.

VISTO: El Artículo 63 de la Constitución dominicana proclamada el 26 de enero de 2010, sobre los derechos a la educación.

VISTA: La Ley No. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030. G. O. No. 10656, del 25 de enero de 2011.

VISTA: La Ley General de Educación, No. 66-97, del 9 de abril de 1997.

VISTA: La Ley No. 451-08, que introduce modificaciones a la Ley General de Educación, No. 66-97, del 15 de octubre de 2008.

VISTO: El Decreto No. 396-00, que establece el Reglamento Orgánico del MINE

VISTO: El Decreto No. 421-00, que establece el Reglamento del Estatuto del Docente, del 15 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley No. 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, del 13 de agosto de 2001.

VISTO: El Artículo 94, de la Ley 139-01 del 13 de agosto de 2001, para el fomento de la calidad de las instituciones de educación superior, sobre fondos concursables para las publicaciones científicas y tecnológicas.

VISTO: El Decreto No. 1255, del 25 de julio de 1983, que regula la educación superior privada.

VISTO: El Decreto No. 769-04, del 9 de agosto de 2004, que aprueba el Reglamento General de Ciencia y Tecnología.

VISTO: El Decreto No. 768-04, del 9 de agosto de 2004, que aprueba el Reglamento para el Fomento de la Calidad de la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología.

VISTO: El Decreto No. 463-04, del 24 de mayo de 2004, que establece el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior.

VISTA: La Ley No. 66-97, del 9 de abril de 1997, que le atribuye a la Secretaría de Estado de Educación la formación y capacitación del magisterio.

VISTA: La Resolución No. 007/99, del Consejo Nacional de Educación Superior, del 5 de mayo de 1999, que formula las normas para la creación de instituciones de educación superior.

VISTA: La Resolución No. 40-2003, del 6 de noviembre de 2003, del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCYT), que aprueba el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior.

VISTA: La Ley No. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero del 2008.

VISTO: El Decreto No. 56-10, del 6 de febrero de 2010, que cambia la denominación de las Secretarías de Estado por Ministerios.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1.- El Dr. Julio Sánchez Maríñez, queda designado como Rector del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña.

ARTÍCULO 2.- Se encomienda a la Junta Directiva del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña, la revisión y actualización de los estatutos y las normativas generales de dicho instituto.

ARTÍCULO 3.- La revisión y actualización estatutaria y normativa a realizar por la Junta Directiva del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña, deberá contemplar las siguientes tareas:

- a) Elaborar una propuesta de estatutos del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña.
- b) Recomendar disposiciones reglamentarias generales para el funcionamiento del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña, de acuerdo a los estatutos propuestos para dicho instituto.
- c) Recomendar otras medidas normativas y administrativas correspondientes a la puesta en vigencia de los estatutos y las disposiciones reglamentarias generales para el funcionamiento y transformación del Instituto Superior de Formación Docente

Salomé Ureña, en una institución de educación superior de excelencia especializada en la formación de docentes y en la investigación y extensión al servicio de la transformación del sistema educativo dominicano.

ARTÍCULO 3.- Se establece un plazo de sesenta (60) días para que la Junta Directiva del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña rinda un informe contentivo de sus recomendaciones.

ARTÍCULO 4.- Se encarga a la Ministra de Educación del seguimiento a las tareas encomendadas a la Junta Directiva del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña mediante el presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes enero del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 22-13 que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 22-13

VISTA: La Ley No.2461, del 18 de julio del 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

400,000,000 (CUATROCIENTOS MILLONES) de estampillas para cigarrillos (cajetillas de fabricación nacional) del tipo RD\$0.135, color turquesa, en papel satinado de 55 libras.

ARTÍCULO 2. La impresión de este tipo de sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Hacienda y al Tesorero Nacional, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes enero del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 23-13 que autoriza una impresión de estampillas para bebidas alcohólicas. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 23-13

VISTA: La Ley No.2461, del 18 de julio del 1950, sobre Especies Timbradas.

VISTO: El Artículo 14 de la Ley No. 288, del 28 de septiembre de 2004.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se autoriza la siguiente impresión:

6,000,000 (SEIS MILLONES)	de estampillas para bebidas alcohólicas de RD\$0.125, color sepia, en papel satinado de 55 libras, tamaño 146 milímetros de largo por 16 milímetros de ancho.
---------------------------	---

ARTÍCULO 2. La impresión de este tipo de sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Hacienda y al Tesorero Nacional, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes enero del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 24-13 que autoriza al Alférez de Fragata Joel Pérez Olivero, Marina de Guerra, a aceptar y usar la condecoración de “Alumno Distinguido”, otorgada en el Segundo Semestre del año 2012, en la Promoción de Oficiales NA-127-IM-80, en la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, en Colombia. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 24-13

VISTA: La Ley No. 1325, del 13 de enero del 1947, sobre la autorización para aceptar y usar condecoraciones extranjeras.

VISTO: El Reglamento No. 4157, del 4 de febrero del 1947, y sus modificaciones.

VISTO: El oficio No. 2479, del 28 de diciembre de 2012, del Mayor General Joaquín V. Pérez Félix, Asesor Militar del Presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República dicto el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1. Se concede la autorización para que el Alférez de Fragata Joel Pérez Olivero, Marina de Guerra, pueda usar la condecoración de “Alumno Distinguido”, la cual le fue otorgada en el Segundo Semestre del año 2012 en la Promoción de Oficiales NA-127-IM 80 en la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, en Colombia.

ARTICULO 2. Envíese al Ministerio de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes enero del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 25-13 que autoriza al Alférez de Fragata Juan Luis González Minaya, Marina de Guerra, a aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 25-13

VISTA: La Ley No. 1325, del 13 de enero del 1947, sobre la autorización para aceptar y usar condecoraciones extranjeras.

VISTO: El Reglamento No. 4157, del 4 de febrero del 1947, y sus modificaciones.

VISTO: El oficio No. 2478, del 28 de diciembre de 2012, del Mayor General Joaquín V. Pérez Félix, Asesor Militar del Presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1. Se concede la autorización para que el Alférez de Fragata Juan Luis González Minaya, Marina de Guerra, pueda usar las condecoraciones de “Medalla de Servicios Distinguidos a las Fuerzas Militares de Colombia”, “Medalla de Francisco José de Caldas”, “Medalla de Alumno Distinguido de la Escuela Naval”, “Medalla de la Gobernación de Bolívar”, “Medalla de Escuela Naval República de Chile Libertador General Bernardo Ohiggins”, “Medalla Orden Cruz Peruana al Mérito Naval”, “Medalla de Armada de Brasil” las cuales le fueron otorgadas en la Promoción de Oficiales NA-127-IM 80 en la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, en Colombia.

ARTICULO 2. Envíese al Ministerio de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes enero del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 26-13 que dispone la entrega en extradición al Estado de Rumania, del ciudadano rumano Teodor Doru. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 26-13

CONSIDERANDO: Que el Estado rumano, mediante la Nota Diplomática No.748, del 20 de junio de 2012, de la Embajada de Rumanía en la República de Colombia, solicitó al Gobierno dominicano, la entrega en extradición del nacional rumano Teodor Doru, por motivo de la Sentencia Penal No.1984, del 2 de junio de 2009, emitida por el Juzgado de IASI, en la que se le condenó a una pena de 5 años de prisión, por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 18, los párrafos 1 y 3, de la Ley 78/2000, sobre prevenir, descubrir y sancionar los hechos de corrupción, con la aplicación del Artículo 41, Párrafo 2; del Artículo 74, Párrafo 1, Apartado a), y el Artículo 76, Párrafo 1, Apartado a), del Código Penal de Rumanía.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional rumano Teodor Doru, por instancia del Procurador General de la República, de fecha 29 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a declaraciones del nacional rumano Teodor Doru, ante los magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, éste optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ser extraditado a Rumanía, para enfrentar los cargos que pesan en su contra, razón por la cual, mediante la Resolución No.7222-2012, del 26 de diciembre de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló la solicitud de extradición del nacional rumano Teodor Doru, de la siguiente manera:

“Primero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extradición de Teodor Doru, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso.

“Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, así como publicada en el Boletín Judicial”.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional rumano Teodor Doru fue solicitada el 20 de junio de 2012, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución No.355-06, del 14 de septiembre de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita el 15 de diciembre de 2000.

VISTOS: Los artículos 160 y siguientes de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución No.7222-2012 del 26 de diciembre de 2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición al Estado de Rumanía del ciudadano rumano Teodor Doru, por motivo de la Sentencia Penal No.1984, del 2 de junio de 2009, emitida por el Juzgado de IASI, en la que se le condenó a una pena de 5 años de prisión, por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 18, los párrafos 1 y 3, de la Ley 78/2000, sobre prevenir, descubrir y sancionar los hechos de corrupción, con la aplicación del Artículo 41, Párrafo 2; del Artículo 74, Párrafo 1, Apartado a), y el Artículo 76, Párrafo 1, Apartado a), del Código Penal de Rumanía.

PÁRRAFO: Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al ciudadano rumano Teodor Doru, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan su extradición.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 27-13 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Silvio Rafael Castro Morales. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 27-13

CONSIDERANDO: Que los Estados Unidos de América, mediante la Nota Diplomática No.313, del 16 de septiembre de 2011, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, solicitó al gobierno dominicano, la entrega en extradición del nacional dominicano Silvio Rafael Castro Morales, también conocido como Rafalito, por motivo del cargo que se le imputa en el Acta de Acusación Núm.10 CRIM.55, registrada el 21 de enero de 2010, en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, el cual es el siguiente:

- **Cargo Uno:** confabulación para distribuir, y de posesión con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de mezclas y sustancias conteniendo una cantidad detectable de cocaína, y un kilogramo o más de mezclas y sustancias conteniendo una cantidad detectable de heroína, en violación de las Secciones 846, 841 (a) (1), y 841 (b) (1) (A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano Silvio Rafael Castro Morales, también conocido como Rafalito, por instancia del Procurador General de la República, de fecha 12 de junio de 2012.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a declaraciones del nacional dominicano Silvio Rafael Castro Morales, también conocido como Rafalito, ante los magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, éste optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ser entregado a los Estados Unidos de América, para enfrentar los cargos que pesan en su contra, razón por la cual, mediante la Resolución No.7177-2012, del 18 de diciembre de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló la solicitud de extradición del nacional Silvio Rafael Castro Morales, también conocido como Rafalito, de la siguiente manera:

“Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Silvio Rafael Castro Morales, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso.

“Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial”.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Artículo I, del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, promulgado mediante Resolución No.4960, del 11 de julio del 1910, las Partes convinieron en entregar a la justicia, a petición del uno al otro, a todos los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2 del Tratado de Extradición.

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en su Artículo 6, párrafos 1 y 2, incluye el narcotráfico, tipificado en el Artículo 3, de la Convención, entre las infracciones que dan lugar a extradición, haciéndolo incluir en cualquier tratado de extradición vigente entre las Partes de la Convención.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano Silvio Rafael Castro Morales, también conocido como Rafalito fue solicitada el 16 de septiembre de 2011, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes, de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución No.4960, del 11 de julio del 1910, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

VISTA: La Resolución No.761, del 10 de octubre del 1934, que aprueba el Convenio sobre Extradición firmado en Montevideo en 1933.

VISTA: La Resolución No.7-93, del 30 de mayo del 1993, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

VISTA: La Ley No.489, del 22 de octubre del 1969, sobre Extradición, modificada mediante la Ley No.278-98, del 29 de julio del 1998.

VISTOS: Los artículos 160 y siguientes de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución No.7177-2012, del 18 de diciembre de 2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Silvio Rafael Castro Morales, también conocido como Rafalito, por motivo del cargo que se le imputa en el Acta de Acusación Núm.10 CRIM.55, registrada el 21 de enero de 2010, en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, el cual es el siguiente:

- **Cargo Uno:** confabulación para distribuir, y de posesión con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de mezclas y sustancias conteniendo una cantidad detectable de cocaína, y un kilogramo o más de mezclas y sustancias conteniendo una cantidad detectable de heroína, en violación de las Secciones 846, 841 (a) (1), y 841 (b) (1) (A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

PÁRRAFO: Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al ciudadano dominicano Silvio Rafael Castro Morales, también conocido como Rafalito, bajo ninguna circunstancia, se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la República Dominicana, que es de treinta (30) años, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad, respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 28-13 que instruye a varios organismos del Estado dominicano, para que reestablezcan la comunicación vial de la provincia Independencia y la rehabilitación del Lago Enriquillo. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 28-13

CONSIDERANDO: Que el desborde del Lago Enriquillo ha causado daños de inundaciones en cientos de miles de casas, carreteras y parcelas de las provincias Barahona, Independencia y Bahoruco, así como inundación de varios tramos de la carretera principal: Boca de Cachón – Jimaní, La Descubierta – Boca de Cachón.

CONSIDERANDO: Que debido a esta problemática, el gobierno mediante el Decreto No. 674-11, ha declarado esta zona en “Emergencia”, y de alta prioridad e interés, por lo que la ha incluido en la agenda de soluciones nacionales.

CONSIDERANDO: Que el gobierno dominicano ha realizado una propuesta global de las obras que se deben desarrollar para solucionar los referidos problemas, a través de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.

CONSIDERANDO: Que esta propuesta contiene un proyecto de soluciones viales para las provincias de Bahoruco e Independencia, comprendido en los tramos Boca de Cachón – La Descubierta, Boca de Cachón-Jimaní y La Baitoa – El Limón.

CONSIDERANDO: Es interés del Estado dominicano restablecer la comunicación interprovincial y regional para garantizar el desplazamiento libre, seguro y el acceso a los servicios que requieren los ciudadanos de la región para el desenvolvimiento de las actividades económicas y su vida cotidiana.

VISTA: La Constitución política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

VISTA: La Resolución No. 25-96, del 2 de octubre del 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra", en Río de Janeiro, Brasil.

VISTA: La Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR), aprobada mediante la Resolución No. 177, del 8 de noviembre de 2001.

VISTA: Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004.

VISTO: El Decreto No. 674-11, del 4 de noviembre de 2011, que declara de emergencia los trabajos de desmonte y preparación de tierras, la instalación de red de riego y construcción de cercas para evitar los daños a los cultivos por el desborde del Lago Enriquillo.

VISTA: La propuesta relativa a las soluciones viales en el entorno del Lago Enriquillo en las provincias Bahoruco e Independencia, presentada por la Constructora Marte Novas, SRL., el 17 de diciembre de 2012.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O

Artículo 1. Se instruye a los organismos competentes del Estado dominicano, que reestablezcan la comunicación vial de la provincia Independencia, comprendida por los

tramos Boca de Cachón – La Descubierta, Boca de Cachón - Jimaní y La Baitoa – El Limón, así como cualquier trabajo que sea necesario para la rehabilitación del Lago Enriquillo.

PÁRRAFO: Para el reestablecimiento de la comunicación vial, se deberá tomar en cuenta las cotas máximas de inundación, con el objetivo de prevenir futuros daños en las vías y garantizar la inversión del gobierno.

Artículo 2. Envíese a los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Obras Públicas y Comunicaciones, Hacienda, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, y demás instituciones competentes, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte y tres (23) del mes enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 29-13 que declara una servidumbre de paso sobre los techos y muros de edificaciones propiedad de particulares en el área de intervención del Programa de Fomento al Turismo Ciudad Colonial de Santo Domingo. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 29-13

CONSIDERANDO: Que el gobierno de la República Dominicana se ha trazado como objetivo primordial de su política impulsar el desarrollo económico con inclusión social en el país, y que el Presidente de la República ha colocado al turismo como uno de los pilares de su plan de gobierno, fijando una meta cuantitativa para el Sector y reconociendo que éste es y seguirá siendo la locomotora de la economía dominicana, en el esfuerzo para alcanzar en 10 años la cifra de 10 millones de turistas extranjeros.

CONSIDERANDO: Que la Ciudad Colonial de Santo Domingo fue declarada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), como Patrimonio Cultural de la Humanidad, en fecha 8 de diciembre del 1990.

CONSIDERANDO: Que por alojar importantes valores tangibles e intangibles de nuestro patrimonio histórico, capaces de generar sentido de pertenencia y desarrollo económico en todos los dominicanos, y por ocupar solo un (1) kilometro cuadrado de nuestro territorio, la

Ciudad Colonial representa una oportunidad para el gobierno dominicano poner en marcha un nuevo modelo de gestión de Estado, que optimice los recursos y acciones gubernamentales y consolide a Santo Domingo como el destino cultural urbano más importante de la industria turística nacional y regional.

CONSIDERANDO: Que el 11 de octubre de 2011, el gobierno dominicano suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Contrato de Préstamo (2587/OC-DR), con el propósito de implementar el Programa de Fomento al Turismo, Ciudad Colonial de Santo Domingo, para mejorar la oferta turística y elevar su calidad, siendo MITUR el organismo ejecutor del Programa.

CONSIDERANDO: Que el gobierno dominicano ha otorgado alta prioridad a la ejecución del Programa de Fomento al Turismo Ciudad Colonial, el cual incluye entre sus proyectos la reforma integral de calles priorizadas, que contempla, entre otras medidas, el ocultamiento de las redes de distribución eléctrica, telefónicas y de televisión por cable.

CONSIDERANDO: Que entre los proyectos contemplados por el Programa se encuentra la implementación del Centro de Monitoreo del Sistema de Seguridad y Vigilancia, que incluye la instalación sobre las fachadas de cámaras de video para vigilancia en lugares estratégicos de las vías y plazas de la Ciudad Colonial.

CONSIDERANDO: Que otro de los proyectos contenidos en el Programa es el embellecimiento y rehabilitación de fachadas de casas históricas particulares, remodelación y adecuación de micro negocios.

CONSIDERANDO: Que dentro de la oferta turística clave de la ciudad Colonial se encuentran sus fachadas históricas y sus espacios públicos.

CONSIDERANDO: Que para la ejecución de los proyectos contemplados en el Programa de Fomento al Turismo de la Ciudad Colonial, el ocultamiento del cableado, la instalación de cámaras de seguridad, la restauración y embellecimiento de las fachadas de casas y micro negocios particulares, se hace necesario constituir una servidumbre de paso sobre los techos y muros a intervenir, y particularmente sobre las fachadas de casas de particulares y micro negocios.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que el Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantiza su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor.

CONSIDERANDO: Que la Ley 318, sobre Patrimonio Cultural de la Nación, en su Artículo 14 establece que: "El Poder Ejecutivo está facultado para dictar los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley, así como para tomar cuantas medidas juzgue convenientes para la conservación y salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación".

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Turismo debe velar por el desarrollo de los destinos turísticos y estimular al sector privado en proyectos dirigidos a la protección y conservación de monumentos históricos y artísticos, de parajes típicos y de parques nacionales de interés público.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Turismo, en la ejecución del Programa de Fomento al Turismo, se encuentra trabajando de manera coordinada con el Ministerio de Cultura, y otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales, con incidencia en la Ciudad Colonial.

VISTO: El Artículo 64, Numeral 4, de la Constitución de la República Dominicana, el cual dispone que el Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado.

VISTA: La Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Cultura (actual Ministerio de Cultura), No. 41-00, del 5 de julio de 2000.

VISTA: La Ley No. 318, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación.

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12.

VISTA: La Ley Orgánica de Turismo, No. 541, modificada por la Ley, No. 84, del 26 de diciembre de 1979.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Se declara una servidumbre de paso sobre los techos y muros de edificaciones propiedad de particulares en el área de intervención del Programa de Fomento al Turismo Ciudad Colonial de Santo Domingo, para la realización de los trabajos de reforma integral de calles priorizadas y el ocultamiento de las redes de distribución eléctrica, telefónicas y de televisión por cable.

Párrafo: La servidumbre de paso consignada en el presente decreto continuará en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados. Las compañías que realicen los mismos deberán tener libre acceso a los sitios y lugares donde se encuentran ubicados sus líneas, transformadores y equipos auxiliares, durante el proceso de instalación y después de éste, para los fines de mantenimiento y/o ampliación de los servicios existentes.

ARTÍCULO 2.- Se declara de alto interés nacional e interés social, los trabajos de intervención por parte del Programa de Fomento al Turismo Ciudad Colonial en las fachadas que califiquen para formar parte del Proyecto de Embellecimiento y Rehabilitación de Fachadas de Casas Históricas Particulares, Remodelación y Adecuación de Micro negocios en la Ciudad Colonial de Santo Domingo.

ARTÍCULO 3.- Envíese al Ministerio de Cultura, al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte y tres (23) del mes enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 30-13 que designa a los señores José Dantés Díaz, Claudio Jiménez, Milcíades Alcántara Alcántara y Vicente Antigua Javier, Director y Subdirectores de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado, respectivamente. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 30-13

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- El Lic. José Dantés Díaz, queda designado Director Ejecutivo de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado.

ARTÍCULO 2.- El Agrón. Claudio Jiménez, queda designado Subdirector de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado para la Región Este.

ARTÍCULO 3.- El Dr. Milcíades Alcántara Alcántara, queda designado Subdirector de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado para la Región Sur.

ARTÍCULO 4.- El señor Vicente Antigua Javier, queda designado Subdirector de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado para la Región Norte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte y tres (23) del mes enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 31-13 que designa a los señores Julio Peña Peña y Marcia Corporán García, Vicerrectores Administrativo y Académica del Instituto Técnico Superior Comunitario, respectivamente. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 31-13

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El **Ing. Julio Peña Peña**, queda designado Vicerrector Administrativo del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), en sustitución del Lie. David Contreras.

Artículo 2.- La **Ing. Agrón. Marcia Corporán García**, queda designada Vicerrectora Académica del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC).

Artículo 3.- Envíese al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte y tres (23) del mes enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 32-13 que nombra a los señores Juan Augusto Brito y Nelson de los Santos, Subdirectores de Bienestar Estudiantil. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 32-13

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- El señor Juan Augusto Brito, queda designado Subdirector de la Dirección General de Bienestar Estudiantil.

ARTÍCULO 2.- El señor Nelson de los Santos, queda designado Subdirector de la Dirección General de Bienestar Estudiantil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres (23) del mes enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 33-13 que declara el 30 de septiembre de cada año, como Día Nacional del Intérprete Judicial. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 33-13

VISTA: La comunicación del 7 de enero de 2013, dirigida al Presidente de la República, por el Presidente de la Asociación Dominicana de Intérpretes Judiciales.

VISTA: La Ley No.3933, del 20 de septiembre del 1954, Gaceta Oficial No.7749, y sus modificaciones, sobre Días Festivos, Conmemorativos y de Duelos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente:

DECRETO

Artículo 1. Se declara el 30 de septiembre de cada año, "Día Nacional del Intérprete Judicial".

Artículo 2. Envíese a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte y tres (23) del mes enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 34-13 que autoriza la apertura del Consulado Honorario de la República de Kazakhstan en la República Dominicana y designa al señor Attilio Perna, Cónsul Honorario de dicho consulado. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 34-13

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se autoriza la apertura del Consulado Honorario de la República de Kazakhstan, en la República Dominicana.

ARTÍCULO 2.-Se otorga exequátur al señor **ATTILIO PERNA**, para que pueda ejercer la función de Cónsul Honorario de la República de Kazakhstan en la República Dominicana.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres (23) del mes enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 35-13 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos. Modifica los artículos 17, 7 y 13 de los Decretos Nos. 620-07, 518-97 y 263-09. Deroga el Art. 14 del Dec. No. 177-12, que modificó el Art. 13 del Dec. No. 263-09. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 35-13

VISTO: El Decreto No.518-97, del 10 de diciembre del 1997, que autoriza a ayuntamientos a vender varias porciones de terrenos.

VISTO: El Decreto No.620-07, del 23 de octubre de 2007, que autoriza a ayuntamientos a vender varias porciones de terrenos.

VISTO: El Decreto No.263-09, del 27 de marzo de 2009, que autoriza a ayuntamientos a vender varias porciones de terrenos.

VISTO: El Decreto No.177-12, del 5 de abril de 2012, que autoriza a ayuntamientos a vender varias porciones de terrenos y modifica varios decretos.

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No.4381, del 10 de febrero del 1956, que sujeta a la autorización del Poder Ejecutivo la enajenación o afectación de terrenos o solares propiedad de los municipios o del Distrito Nacional.

VISTO: El Literal d, del Numeral 3, del Artículo 128, de la Constitución de la República, el cual establece como atribución del Presidente de la República, en tanto Jefe de Estado y de Gobierno, autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

VISTO: El oficio No.017444, del 12 de diciembre de 2012, del Ministerio de Interior y Policía.

VISTO: El oficio No.017445, del 12 de diciembre de 2012, del Ministerio de Interior y Policía.

VISTA: La certificación del Secretario del Concejo Municipal de Ayuntamiento de Montecristi, Dr. Juan Ignacio Sánchez T.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Queda modificado el Artículo 17, del Decreto No.620-07, del 23 de octubre de 2007, que autoriza a ayuntamientos a vender varias porciones de terrenos, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 17.** Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Santiago, de la provincia Santiago de los Caballeros, a vender a la señora Ana María García Cruz, un solar que está dentro de la Parcela No.1, de la Porción B, del D.C. No.1, del municipio Santiago, con designación municipal del Solar No.250, manzana No.13, con un área corregida de 121.83 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al **norte**, solares municipales Nos.251 y 252; al **este**, solares municipales Nos.253 y 254; al **sur**, solares municipales Nos.248 y 245, al **oeste**, calle Pedro Quezada, por la suma de veinticuatro mil trescientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,366.00)”.

ARTÍCULO 2. Queda modificado el Artículo 7, Literal a), del Decreto No.518-97, del 10 de diciembre del 1997, que autoriza a ayuntamientos a vender varias porciones de terrenos, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 7.** Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Montecristi, de la provincia Montecristi, a vender el siguiente inmueble:

“**a)** Al señor **Rafael Emilio D’Orville**, una porción de terreno ubicada dentro de la Manzana No.61, solar No.8, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Montecristi, con un área de 271.17 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al **norte**, resto de la Manzana; al **este**, resto de la Manzana; al **sur**, calle Presidente Vasquez; y al **oeste**, Av. Benito Monción, por el precio total de doce mil cuatrocientos doce pesos dominicanos con 50/100 (RD\$12,412.50)”.

ARTÍCULO 3. Queda modificado el Artículo 13, del Decreto No.263-09, del 27 de marzo de 2009, que autoriza a ayuntamientos a vender varias porciones de terrenos, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Santiago, de la provincia Santiago de los Caballeros, a vender a la señora Luz Milagros Hiraldo García, un solar que mide 149.57 metros cuadrados, ubicado en el solar municipal No.P-132-J-4, dentro de la Parcela Catastral No.217-Q-2 (Parte), del Distrito Catastral No.6, con los siguientes linderos: al **norte**, solar Municipal No.132-J-5; al **sur**, calle León Jiménez; al **este**, Solar No.132-J-3; y al **oeste**, Solar No.132-J-5, por la suma de trescientos setenta y tres mil novecientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$373,925.00)”.

PÁRRAFO. Queda derogado el Artículo 14 del Decreto No.177-12, del 5 de abril de 2012, que modificó el Artículo 13 del Decreto No.263-09.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Interior y Policía, a la Liga Municipal Dominicana, al Ayuntamiento del municipio Santiago y al Ayuntamiento del municipio de Montecristi, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil trece (2013); año 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 36-13 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. G. O. No. 10708 del 31 de enero de 2013. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 36-13

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo, a realizar los procedimientos que, para cambios de nombres, establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio del 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Artículo 1. El señor José Mercedes Jáquez Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **José Jáquez Rodríguez.**

Artículo 2. El señor José Sander Figueroa Méndez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **José Cender Figueroa Méndez.**

Artículo 3. La señora Ramona Cabrera Ramos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Roma Cabrera Ramos.**

Artículo 4. La señora Altagracia María Reyes, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **María Altagracia Reyes.**

Artículo 5. La señora Zenona Mercedes López, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Judith Lorena Mercedes López**

Artículo 6. La señora Angelina Reyes Manzanillo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ángela Reyes Manzanillo.**

Artículo 7. La señora Miledy Sarete Cáceres, queda autorizada a cambiar su nombre por el María Miledys Sarete Cáceres.

Artículo 8. La señora Miledy Domínguez Domínguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Meledy Domínguez Domínguez.**

Artículo 9. El señor Ricardo García Núñez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Rafael García Núñez.**

Artículo 10. El señor Juan Leonidas Almonte Martínez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Juan Leonel Almonte Martínez.**

Artículo 11. El señor Agapio De Los Santos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Agapito De Los Santos.**

Artículo 12. La señora Ceferina Martínez Castillo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Rhina Martínez Castillo.**

Artículo 13. La señora Dayci Falconeri Luciano Ferreras, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Daysi Mireya Luciano Ferreras.**

Artículo 14. Los señores Puro Oliver Berroa Pérez y Francisca de los Santos Minaya, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija Jade Berroa De Los Santos, por el de **Darlina Berroa De Los Santos.**

Artículo 15. El señor Misqueas Castillo Fortunato, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Miqueas Castillo Fortunato**.

Artículo 16. La señora Engracia Bejarán Castillo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Altagracia Bejarán Castillo**.

Artículo 17. La señora Míguela Parra Trinidad, queda autorizada a cambiar su nombre **Miguelina Parra Trinidad**.

Artículo 18. La señora Ermenegilda Alcántara Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Hilda Alcántara Rodríguez**.

Artículo 19. La señorita Angelita Hernández Javier, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ángela Hernández Javier**.

Artículo 20. El señor Ervin de Jesús Rodríguez Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Elvin Rodríguez Rodríguez**.

Artículo 21. La señora Bonifacia Guzmán, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Adela Guzmán**.

Artículo 22. El señor Bolívar Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Rafael Bolívar Rodríguez**.

Artículo 23. Se modifica el Artículo 15, del Decreto No.299-00, del 10 de julio de 2000, para que en lo adelante disponga como sigue:

"Artículo 15. La señora Rosa Hazim Cuevas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Nadua Hazim Cuevas**"

Artículo 24. Envíese a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte y tres (23) del mes enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 37-13 que designa al Lic. Roberto Martínez Villanueva, Embajador, Director Ejecutivo de la Comisión Mixta Bilateral Dominico-Haitiana. G. O. No. 10709 del 7 de febrero de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 37-13

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- El Lic. Roberto Martínez Villanueva, queda designado Embajador, Director Ejecutivo de la Comisión Mixta Bilateral Dominico-Haitiana.

ARTÍCULO 2.- Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores para fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) del mes enero del año dos mil trece (2013); años 169 de la Independencia 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana